

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ALEXANDRA SOLER CASTELLANOS identificada con C.C. 63.530.300 en representación de sus menores hijos K.V.S.S. y D.A.S.S., a través de apoderado en contra del señor NELSON ENRIQUE SERNA TORRES identificado con C.C. 13.702.391, el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

- En el acápite de los hechos en cuanto a las cuotas alimentarias invocadas, se deberá precisar el valor actual de lo adeudado para cada una de estas, teniendo en cuenta lo correspondiente con el respectivo incremento del IPC, ya que no se aplicó en debida forma el porcentaje de incremento, siendo lo correcto aplicar el incremento del IPC del año siguiente a cada cuota a partir de enero de de 2018, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación alegada con el escrito genitor el Despacho no se observa que se halla determinado lo correspondiente al incremento, por lo que se tendrá en cuenta lo que estipula el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 esto es:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al

consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Así entonces, el incremento anual se deberá aplicar conforme al IPC, y no con respecto al incremento del SMLV.

- En el acápite de las pretensiones no se especifica de forma discriminada, mes a mes, lo adeudado desde el mes de noviembre de 2017 al mes de junio de 2022, por cuotas alimentarias teniendo en cuenta el incremento del I.P.C. para los años 2018 al 2022.
- Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias.
- Tampoco se observa que en el acta de conciliación que se haya estipulado lo correspondiente a educación, no es claro para el Despacho el fundamento de lo escrito en dicha pretensión.
- Teniendo en cuenta que uno de los hijos de la demandante alcanzó su mayoría de edad el día 4 de abril de 2022, en consecuencia, DEYBY ALEJANDRO SOLER SERNA deberá aportar certificado de estudios y conferir poder al abogado para que lo represente dentro del proceso, el cual debe ser aportado en el escrito de subsanación.

Por otra parte, se advierte que el correo electrónico del Dr. LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA no se encuentra registrado en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial como se observa a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normaltividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13722016	222981	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

No obstante, el apoderado cita en el escrito de la demanda: Lenahema11@gmail.com como su correo electrónico, por tanto, se ordenará **EXHORTARLO** en el sentido de que registre su dirección electrónica en la plataforma de URNA de la Rama Judicial.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte actora para que adecúe las observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ALEXANDRA SOLER CASTELLANOS identificada con C.C. 63.530.300, en representación de sus hijos K.V.S.S. y D.A.S.S., a través de apoderado en contra del señor NELSON ENRIQUE SERNA TORRES identificado con C.C. 13.702.391, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al Dr. LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA, para que proceda a registrar su dirección electrónica en la plataforma de URNA de la Rama Judicial a efectos que de ahora en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo registrado.

NOTIFIQUESE,

-

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7281c47635520b5c69e3a241253bfd8c046b7eba9d6fbff8bd4f64120892e80**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>